



SS 13608

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR RAZÓN QUE INDICA.**

SANTIAGO, 7 ABR 2016

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 7

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 9 de marzo de 2016, don Felipe Andrés López Navarro presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere "1. Información de contacto (Nombre, número de teléfono fijo, número de teléfono celular y correo electrónico) del jefe del departamento de comunicaciones, encargado de prensa, jefe de gabinete (si tiene) y encargado de capacitaciones. 2. Información de contacto (Nombre, número de teléfono fijo, número de teléfono celular y correo electrónico) de los jefes de departamento y encargados de programas de la institución. 3. Información con la dirección de las distintas oficinas de la institución, incluyendo Secretaría regionales, direcciones regionales o lo que proceda. 4. Fecha de aniversario de la institución.", identificada con el número AN001T0000377.

2. Que, esta entidad considera procedente no dar lugar a aquella parte de la solicitud referida a los datos de contacto del personal de la Subsecretaría, por concurrir la causal de reserva contenida en el Artículo 21 Nº 1, de la Ley de Transparencia, es decir, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".

En efecto, las direcciones de correos electrónicos y números de teléfonos han sido creados y asignados a los funcionarios y autoridades para cumplir con las labores que se les encomiendan, constituyendo un recurso indispensable para el buen funcionamiento y eficacia del servicio, a la luz de los principios dispuestos en el Estatuto Administrativo; de manera que, tal como ha señalado reiteradamente el Consejo para la Transparencia, "la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números de teléfono, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado...", pues "divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones descrito, o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales". Agrega el referido consejo, que "...la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos", decisión C136-13 del Consejo para la Transparencia.

En virtud de lo anterior, cumplo con señalar, que los mecanismos de comunicación electrónica de esta Subsecretaría, se encuentran disponibles en la página institucional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, www.mtt.cl, específicamente en los links:

- http://www.transportescucha.cl/?utm_source=mtt.gob.cl&utm_medium=link+header&utm_campaign=Red+MTT (Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, Subsecretaría de Transportes).
- <http://www.mtt.cl/solicitud-de-informacion-ley-de-transparencia> (Solicitud de Información Ley de Transparencia, Subsecretaría de Transportes, Subsecretaría de Telecomunicaciones, Junta de Aeronáutica Civil).

3. Que, dado lo anterior, se configura en la especie, la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, "*Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido...*".

4. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Felipe Andrés López Navarro, en aquella parte referida a los correos electrónicos de los funcionarios por quienes consulta, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO:

1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Felipe Andrés López Navarro, con fecha 9 de marzo de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el petionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el petionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

ALEJANDRA PROVOSTE PREISLER
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES (S)

